

**Fallo : 35.246-2017.
dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
Tercera Sala**

MATERIAS:

- CARABINEROS NO PERMITE A PERIODISTA PARTICIPAR EN PUNTO DE PRENSA DE CONVOCATORIA ABIERTA PROGRAMADO EN ESCUELA DE DICHA INSTITUCIÓN.-
- NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LIBERTAD DE PRENSA ESTABLECE QUE DEBE GARANTIZARSE POR LOS ESTADOS DERECHO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN Y OPINIONES LIBREMENTE; Y EN ESPECIAL FACILITAR Y GARANTIZAR A PERIODISTAS LIBERTAD DE INFORMAR Y ACCESO MÁS AMPLIO POSIBLE A INFORMACIÓN.-
- ACCIÓN DE IMPEDIR QUE PERIODISTA PARTICIPE DE PUNTO DE PRENSA CONSTITUYE AMENAZA A LIBERTAD DE EMITIR OPINIÓN E INFORMAR, SIN CENSURA PREVIA.-
- DOCTRINA INTERNACIONAL ESTABLECE QUE NO DAR CONFERENCIAS DE PRENSA ES FORMA DE CENSURA, PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DEMOCRACIA EL DEBATE PÚBLICO SOBRE TEMAS DE IMPORTANCIA DEBE SER AMPLIO, ABIERTO Y ROBUSTO .-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (ACOGIDO) CONTRA CARABINEROS DE CHILE POR IMPEDIR A RECURRENTE PARTICIPAR EN COBERTURA DE PUNTO DE PRENSA DE CONVOCATORIA ABIERTA.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 N° 12 Y ARTÍCULO 20.-
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 19.-
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 13.1 A 13.3.-
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, PRINCIPIO 2.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19 refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señaló que corresponde a la UNESCO y a sus Estados Miembros contribuir a "c) facilitar y garantizar a los periodistas la libertad de informar y el acceso más amplio posible a la información". (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que Owen Fiss, profesor emérito de Derecho de la Universidad de Yale, quien dicta las cátedras de Derecho Constitucional teórico y procesal, y ex Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, ha sostenido que no dar conferencias de prensa es una forma de censura, pues para garantizar la libertad de expresión en democracia el debate público sobre los temas de importancia, de mayor importancia, debe ser amplio, abierto y robusto (entrevista disponible en <https://www.lanacion.com.ar/1032690-no-dar-conferencias-de-prensa-es-una-forma-de-censura>). (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, a la luz de los razonamientos consignados, no cabe sino concluir que la acción de impedir que un periodista participe de un punto de prensa constituye una amenaza a la libertad de emitir opinión y la informar, sin censura previa, garantizada en el numeral 12 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, atendido lo cual, esta Corte como medida cautelar dispondrá lo que consigna en lo resolutivo de esta sentencia." (Corte Suprema, considerando 10°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Jorge Lagos G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Proveyendo las presentaciones folios N° 249354 y 248091: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que comparece **Matías Rojas** Medina, trabajador del medio de comunicación social "El Ciudadano" domiciliado en Loreto N° 260, comuna de Recoleta, quien deduce acción de protección en contra de Carabineros de Chile representado por su General Director.

Funda el recurso señalando que el 28 de abril de 2017 llegó hasta la Escuela de Carabineros en cumplimiento de su labor periodística, a fin de participar en la cobertura de un punto de prensa de convocatoria abierta, para dar a conocer el plan de reestructuración institucional adoptado a raíz del desfalco en el área de finanzas.

Ingresó al recinto y luego de identificarse junto a otros profesionales, se indicó por el capitán del Departamento de Comunicaciones Sociales don Oscar Llantén que podían ingresar ciertas personas, a quienes fue identificando, impidiéndole al actor la entrada al lugar donde se realizaría el punto de prensa. Refiere que al pedirle explicación por la prohibición, señala que el oficial lo tomó del brazo, intentando empujarlo a la entrada del recinto.

Luego de la salida de los periodistas, estando en el exterior de la Escuela, se acerca a la Teniente Pamela Sandoval, con el objeto de consultarle los motivos de su expulsión, indicándosele que se debían a "órdenes institucionales". Añade que luego concurrió a la Décimo Novena Comisaría de Providencia para denunciar los hechos. Indica que todos los actos mencionados vulneran su derecho a la libertad de informar.

Solicita se ordene a la recurrida hacer cesar la medida de censura impuesta por la recurrida, para efectuar cobertura de puntos de prensa y acceder a las actividades de la institución, se tomen las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2°) Que evacuó informe don Bruno Villalobos Krumm, General Director de Carabinero, quien señaló en principio que el General Director carece de legitimación pasiva, por cuanto y atendida lo expuesto en el recurso, se debió dirigir en contra del Departamento de Comunicaciones Sociales de Carabineros, puesto que los actos que el actor reprocha fueron ordenado y ejecutados en su totalidad por oficiales de ese Departamento.

Refiere que la decisión de indicarle al actor que no podía ingresar fue dispuesta por el Teniente Coronel Alex Chavan, jefe del antedicho departamento, quien ordenó al Capitán Llantén que la comunicara al recurrente.

Añade que el 27 de mayo de 2016 el informante dedujo querrela criminal en contra del recurrente por la posible comisión de delitos de atentado contra la autoridad y amenazas, la que se encontraba en etapa de investigación a la época de los hechos. Expresa que la decisión adoptada fue para velar por el normal desarrollo de la actividad.

Indica que sin perjuicio y para dar acceso público al comunicado, se incorporó al portal institucional de Carabineros, permitiendo que todos los medios de comunicación tengan acceso.

Con todo alega que el recurso debe ser rechazado por haber perdido oportunidad, desde que actualmente no existe medida que adoptar, habida consideración que los actos que se reprochan ya no existen.

3°) Que la acción de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales se prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos y garantías contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) (eliminado) Que en primer término, debe precisarse que el recurso ha de haberse dirigido en contra de la autoridad que cometió el acto que se reprocha, a saber el Teniente Coronel Alex Chavan, Jefe del Departamento de Comunicaciones Sociales de Carabineros, autoridad que decidió prohibir al actor su ingreso a la rueda de prensa del día 28 de abril de 2017, por las razones que se exponen en el informe. Por lo anterior, se advierte un defecto en la formalización del recurso, desde el momento que el General Director de Carabineros, señor Bruno Arnoldo Villalobos Krumm, ciertamente no pudo ser sujeto pasivo de la acción por no haber intervenido en el acto que se objeta.

5°) (eliminado) Que a mayor abundamiento, como se ha dicho, el acto que funda el recurso - prohibición de ingreso a la rueda de prensa- ocurrió el 28 de abril de 2017, agotándose ese mismo día, razón por la cual no se avizora alguna medida que esta Corte pueda impetrar para el restablecimiento del imperio del Derecho, en uso de sus facultades conservadores.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso deducido por don Matías Rodrigo Rojas Medina.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Protección 31.296-2017.-

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristóbal Mera M., Ministra Suplente María Elisa Tapia A. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el actor de protección reclama contra la decisión de Carabineros de Chile consistente en no permitirle participar en un punto de prensa de convocatoria abierta, programado para el día 28 de abril pasado, en la Escuela de Carabineros.

Los antecedentes del recurso permiten contextualizar que pese a haber exhibido la credencial del medio al que representa y de haber entregado su cédula de identidad a los efectivos policiales de la guardia, al momento de agrupar a los periodistas para ordenar el ingreso al edificio principal donde se realizaría el punto de prensa, se le negó el ingreso; por lo que solicita se ordene a la recurrida hacer cesar la medida de censura impuesta en su contra y en contra del medio al que representa, para efectuar cobertura de puntos de prensa y acceder a actividades de la institución que sean de convocatoria abierta a los medios, en cualquiera de sus formas.

SEGUNDO: Que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción interpuesta atendido que el acto que la funda -prohibición de ingreso a la rueda de prensa- ocurrido el 28 de abril de 2017, se agotó ese mismo día, estimando que no había ninguna medida que pudiera adoptar para el restablecimiento del imperio del Derecho.

TERCERO: Que, en contra de dicha decisión apeló el actor fundado, en síntesis, que su exclusión del punto de prensa vulneró su libertad de informar sin que existan garantías de que el hecho denunciado no se vuelva a repetir, lo que estima una amenaza permanente a sus labores y una vulneración a su libertad de informar.

CUARTO: Que relacionado con la garantía que se denuncia vulnerada, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13 consagra la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". En lo que interesa a este recurso, dicha norma establece: 13.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección" y luego, en el artículo 13.3 señala que "No se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

QUINTO: Que a este respecto es útil indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su período 108° de sesiones, aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión", propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, relativa a la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Principio 5 se prohíbe la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación; siendo la interferencia en el proceso informativo definida por la doctrina como "toda acción que proviene de un agente externo que pone obstáculos o impide el proceso de comunicación o proceso informativo. Si esta interferencia proviene de parte de la autoridad, puede considerarse que constituye una censura previa, la cual es la forma más grave entre las conductas prohibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (González Pino, Miguel. Prohibición de la censura previa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

HYPERLINK ["http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/2007-3-Gonzalez.pdf"](http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/2007-3-Gonzalez.pdf)
<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/2007-3-Gonzalez.pdf>.

Esta interferencia puede tener lugar en cualquier etapa del proceso informativo, así, por ejemplo, "tratando de impedir que la fuente informe al periodista o limitando esa información, ocultando documentos u otras pruebas, o bien, por el otro extremo, tratando de impedir que el mensaje llegue claramente al receptor" (ídem).

Este mismo autor sostiene en el trabajo referido, que la interferencia en el proceso informativo es toda acción proveniente de un agente externo a la acción comunicativa, que pone obstáculos al desarrollo de dicho proceso o en definitiva lo impide, que cualquier interferencia por parte de la autoridad, que impida la llegada del mensaje informativo, podría ser considerada censura previa; que la Declaración "va más allá, y propone que no sólo la censura debe ser prohibida, sino también cualquier otra forma de interferencia, que sin llegar a cortar el proceso informativo, lo distorsione o que lo impida" (ídem).

SEXTO: Que, por su parte, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, señala en su Principio 2, que "Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

SÉPTIMO: Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19 refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

OCTAVO: Que la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señaló que corresponde a la UNESCO y a sus Estados Miembros contribuir a "c) facilitar y garantizar a los periodistas la libertad de informar y el acceso más amplio posible a la información."

NOVENO: Que Owen Fiss, profesor emérito de Derecho de la Universidad de Yale, quien dicta las cátedras de Derecho Constitucional teórico y procesal, y ex Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, ha sostenido que no dar conferencias de prensa es una forma de censura, pues para garantizar la libertad de expresión en democracia el debate público sobre los temas de importancia, de mayor importancia, debe ser amplio, abierto y robusto (entrevista disponible en <https://www.lanacion.com.ar/1032690-no-dar-conferencias-de-prensa-es-una-forma-de-censura>).

DÉCIMO: Que, a la luz de los razonamientos consignados, no cabe sino concluir que la acción de impedir que un periodista participe de un punto de prensa constituye una amenaza a la libertad de emitir opinión y la informar, sin censura previa, garantizada en el numeral 12 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, atendido lo cual, esta Corte como medida cautelar dispondrá lo que consigna en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE REVOCA la sentencia en alzada de veintidós de junio de dos mil diecisiete y en su lugar SE ACOGE el recurso de protección deducido por **Matías Rojas** Medina en contra de Carabineros de Chile, disponiendo que la Institución indicada deberá darle las facilidades para participar, sin que pueda impedirle el ingreso a las conferencias de prensa a las que concurra en el ejercicio de su labor profesional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Eugenia Sandoval G.

Rol N° 35.246-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Jorge Lagos G.